



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00021-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: CARMEN ELENA ORDOÑEZ SALAS
EJECUTADO: LUIS EXBERTO LEÓN RODRÍGUEZ

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora Ordoñez Salas contra el ordinal sexto del auto del 21 de septiembre 2023, por medio del cual se negó la solicitud de entrega de depósitos judiciales deprecada por la parte ejecutante.

Como también, se proseguirá con el análisis de la notificación personal efectuada al ejecutado, a fin de verificar si el ejercicio de su derecho de contradicción a través de la proposición de excepciones de mérito fue oportuno o extemporáneo.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

De entrada, aclaran que la inconformidad no va dirigida a la posición asumida por el Juzgado en torno a los presupuestos legales que exigen liquidación del crédito en firme para proceder con la entrega de dineros a la parte ejecutante. Por el contrario, buscan la protección del derecho fundamental de la señora Carmen Elena a un mínimo vital, entendido este como los dineros que ella recibe por concepto de cuota alimentaria por parte del señor Luis Exberto León Rodríguez.

En esencia, solicita la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad frente a la disposición legal que determina que los mencionados dineros solo pueden ser entregados a partir de una liquidación en firme, pues estiman que falta un tiempo considerable para llegar a dicha etapa.

Además, señalan que la señora Carmen Elena Ordoñez Salas no tiene ninguna fuente de ingresos que le permita mantener unas condiciones de vida dignas, atendiendo de una manera satisfactoria sus necesidades alimentarias básicas, pues su único ingreso a su patrimonio lo constituyen los dineros que recibe por concepto de alimentos por parte del demandado; aluden que la ejecutante no tiene bienes de fortuna, no tiene personas de su entorno familiar cercano que le puedan suministrar dinero o elementos de orden material para satisfacer tales necesidades y por consiguiente, consideran que se encuentra en una situación apremiante para pagar sus necesidades básicas.

Adicionalmente, expresa que por la condición mental y emocional de la señora Ordoñez Salas, quien a raíz de una relación muy disfuncional que ha mantenido con su cónyuge por muchos años, se encuentra en tratamiento psiquiátrico, con

su salud mental deteriorada considerablemente, con reiterados intentos de suicidio por dicha situación.

Aclararon que los hijos de la ejecutante no están en condiciones de aportarle a su madre para su manutención, toda vez que, Valentina se encuentra en Australia buscando un futuro para ella y para tratar de apoyar a su madre, y por el otro lado Luis Felipe se encuentra en la ciudad de Bogotá adelantando estudios universitarios, por lo que ninguno de los dos tiene condiciones económicas para sustentar económicamente a su señora madre.

En suma, solicitaron amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida en condiciones dignas y la dignidad humana de la señora Carmen Elena, abatiéndose de dar aplicación a la disposición legal que impide la entrega de los dineros solicitados. Para ello, indicaron que en caso de ser necesario se pida al señor Luis Exberto León Rodríguez una declaración o manifestación al despacho a través de apoderado en la que confirme bajo la gravedad de juramento que la accionante lleva 4 meses sin recibir ninguna suma de dinero por concepto de alimentos, toda vez que a partir de que se hizo efectiva la medida del embargo, el demandado no volvió a cancelar ninguna suma por este concepto, por lo que la señora Carmen Elena se encuentra en una situación económica apremiante, que está vulnerando sus derechos fundamentales por no poder satisfacer sus necesidades básicas primarias.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

No emitió pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso preceptúa que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, con el objeto de que sean reformados o revocados. Este debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Entrando en materia, es conveniente precisar que el artículo 4° de la Carta Magna prescribe que la Constitución es norma de normas y que en caso de incompatibilidad entre esta y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. De esta disposición yace el fundamento de la excepción de inconstitucionalidad, concebida como una herramienta a través de la cual las autoridades judiciales cumplen con la “*facultad-deber*” de inaplicar en un caso concreto una norma por contrariar la Constitución Política¹. Instrumento que es aplicado sin necesidad de ser alegado o interpuesto como acción.

Puntualmente, la Corte Constitucional ha recogido tres escenarios en los que procede aplicar esta figura:

(i) La norma es contraria a las [sic] cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad [...];

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU109 de 2022, MS. Paola Andrea Meneses Mosquera.

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,

(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”²

Ahora bien, en el presente asunto, la norma que se acusa de inconstitucional es el artículo 447 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

No obstante, el despacho advierte que si bien no se ha emitido un pronunciamiento de constitucionalidad frente al artículo 447, no es menos cierto que no se evidencia que este enunciado normativo sea contrario a cánones superiores.

De manera opuesta, debe subrayarse que esta norma procedimental se encuentra en armonía con el debido proceso (art. 29 superior), postulado que se aplica en todas las actuaciones previstas en el Código General del Proceso (art. 14), al punto que al ejercer la labor hermenéutica, las dudas se deben aclarar mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 ibídem.

En el caso bajo análisis, no se observa una justificación válida para inaplicar la norma procesal. Por el contrario, proceder de esa manera lesionaría el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la igualdad que le asiste al extremo ejecutado, quien tiene la posibilidad de resistir la pretensión de la parte actora, al igual que objetar las liquidaciones del crédito, en la forma preestablecida por el legislador, en aras de establecer diáfananamente el capital y los intereses realmente adeudados para proseguir con la etapa subsiguiente de entrega de dineros.

Aunado a lo anterior, la parte demandante no soportó probatoriamente que la señora Carmen Elena Ordoñez Salas amerite especial protección constitucional. Tampoco, se demostró que la demandante derive su sustento única y exclusivamente de la obligación alimentaria contenida el título ejecutivo objeto de recaudo y mucho menos, que sus familiares más próximos no puedan auxiliarla económicamente y que se encuentra recibiendo tratamiento psiquiátrico, producto del grave deterioro de su condición mental y emocional, por la relación disfuncional urdida con el demandado.

Razones suficientes para mantener incólume el aparte de la providencia cuestionada y continuar con el trámite del proceso.

² Corte Constitucional, Sentencia T-681 de 2016, citada en las sentencias T-215 de 2018, SU-599 de 2019 y SU109 de 2022.

De otro lado, continua esta agencia judicial con el estudio de la notificación personal efectuada al ejecutado. Pues bien, en providencia anterior se requirió a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, demostrase que el 16 o 24 de mayo de 2023 remitió a la dirección electrónica del señor Luis Exberto León Rodríguez (Luisillo75@hotmail.com), los documentos adjuntos a los mensajes de datos con la posibilidad de constatar su contenido, sin necesidad de rehacer la notificación.

En efecto, la apoderada judicial de la parte demandante allegó un vídeo³ con el que se acredita que con la notificación personal remitida el 16 de mayo de 2023 a la dirección electrónica del ejecutado, se acompañó copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago (providencia a notificar), cumpliendo a cabalidad con todos los presupuestos legales contemplados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para predicar la validez de la notificación personal enviada a través de mensaje de datos.

En consecuencia, resulta ser extemporánea la contestación de demanda que presentó el 23 de agosto de 2023 el abogado de la parte ejecutada. Para ilustrar lo anterior, se comparte el siguiente recuadro:

Mayo 2023							Junio 2023								
	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S18		1	2	3	4	5	6	S22					1	2	3
S19	7	8	9	10	11	12	13	S23	4	5	6	7	8	9	10
S20	14	15	16	17	18	19	20	S24	11	12	13	14	15	16	17
S21	21	22	23	24	25	26	27	S25	18	19	20	21	22	23	24
S22	28	29	30	31				S26	25	26	27	28	29	30	

- Acuse de recibo del mensaje
- Dos (2) días siguientes al envío del mensaje
- Término de traslado
- Vencimiento del término

Así las cosas, forzoso es concluir que la parte demandada tuvo hasta el 2 de julio de 2023 para presentar excepciones de mérito, en consonancia con lo reglamentado en el numeral 1° del artículo 442 del CGP. Sin embargo, solo hizo lo pertinente hasta el 23 de agosto de 2023, motivo por el cual, se tendrá por no contestada la demanda al haber propuesto las excepciones por fuera de la oportunidad procesal pertinente.

Al margen de lo anterior, esta judicatura estima conviene comentar los siguientes reparos frente a las pruebas allegadas por la parte demandada en memorial del 12 de octubre de 2023⁴, las cuales fueron inicialmente aportadas con la contestación de demanda presentada el 23 de agosto de 2023 a través de un enlace en Google Drive que no permitía el acceso a los mismos, en aras de zanjar cualquier inquietud en torno al presunto pago total de la obligación.

³ Ver documento 30VideoNotificacionServientrega del expediente.

⁴ Ver documento 34DemandadaPoneConocimientoActuaciones del plenario.

El artículo 1757 del Código Civil prescribe que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. Por lo tanto, el deudor debe demostrar la ocurrencia del hecho extintivo, por medio del pago efectivo.

En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago, aludida en los artículos 1628, 1653, 1654 y 1669 del precitado estatuto.

Así pues, con respecto al presunto pago de las cuotas ordinarias, se debe precisar que la relación de retiros efectuados en los cajeros automáticos ubicados en Bello Antioquia para los años 2020, 2021 y 2022, debitados de la cuenta de ahorros del ejecutado, no acreditan el pago efectivo de la prestación alimentaria como modo de extinción de las obligaciones previsto en el numeral 1° del artículo 1625 del Código Civil, como consecuencia de haber cumplido la prestación debida, consistente en dar una suma de dinero equivalente a \$ 4.500.000 mensuales y \$ 4.000.000 adicionales en los meses de junio y diciembre por concepto de cuota extraordinaria, más los incrementos e intereses causados sobre las referidas cuotas.

Lo anterior, por cuánto no se demostró que dichos dineros hayan sido consignados en la cuenta de ahorros No. 38383172729 de Bancolombia, a nombre de la señora Carmen Elena Ordóñez Salas, tal y como se estipuló en el acta de conciliación. Mucho menos, se comprobó que las referidas sumas de dinero fueron retiradas por la ejecutante, toda vez que las fotografías captadas por los cajeros automáticos son oscuras y por el solo hecho de haber realizado las transacciones en Bello Antioquia, no puede concluirse palmariamente que estas fueron efectuadas por la señora Ordóñez Salas.

No obstante, aunque se admitiera que los retiros fueron realizados por la ejecutante, no es suficiente esa circunstancia para predicar la existencia de un pago total de las cuotas alimentarias aquí perseguidas, pues es indispensable probar que las sumas de dinero retiradas tenían la destinación específica de saldar la obligación alimentaria concertada entre las partes.

De igual forma, las sumas de dinero que el señor Luis Exberto León Rodríguez haya asumido para atender los gastos de sus hijos, en nada interesa al objeto del presente proceso, que no es otra cosa más que recaudar las cuotas alimentarias atrasadas que se encuentran a favor de la señora Carmen Elena y a cargo del ejecutado.

Máxime que, no existe evidencia en el expediente que permita comprobar que las partes, de común acuerdo, estipularon que el señor Luis Exberto asumiría la manutención y los gastos de educación de sus hijos como una forma para cumplir con el pago de las cuotas extraordinarias señaladas en el acta de conciliación que se erige como título ejecutivo del presente juicio compulsivo, como lo sostiene la parte demandada.

Bajo esa lógica, tras no haber instaurado recurso alguno contra el mandamiento de pago, ni haberse propuesto excepciones, como tampoco, ningún otro mecanismo de defensa contemplado por estatuto procesal civil, y como no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del

Proceso; esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto por la abogada de la señora Carmen Elena Ordoñez Salas contra el ordinal sexto del auto del 21 de septiembre 2023, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estimar extemporánea la contestación de demanda presentada el 23 de agosto de 2023 por el apoderado judicial del señor León Rodríguez, de acuerdo a lo argumentado en antecedencia.

Por consiguiente, se tiene por no contestada la demanda.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la señora Carmen Elena Ordoñez Salas y contra el señor Luis Exberto León Rodríguez para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condenar en costas al señor Luis Exberto León Rodríguez. Fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.318.875) equivalente al 5% de la suma determinada en el mandamiento de pago, acorde a lo estatuido en el literal a. numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:

Algemiro Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059b79c5728f2b02636406e6f8c29610fe2ab3405514b773139e98f9c114d850**

Documento generado en 08/02/2024 05:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>